



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Asuntos Internacio-
nales. Carpeta N° 813 de 2000

Anexo I al
Repertorio N° 443
Octubre de 2003

TRATADO DE COOPERACIÓN CON EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

Aprobación

I n f o r m e

XLVa. Legislatura

Comisión de Asuntos
Internacionales

I N F O R M E

Señores representantes:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales ha analizado el proyecto de ley por el cual se aprueba el Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, suscrito en Montevideo, el 30 de junio de 1999.

La finalidad del Tratado, de acuerdo a lo establecido en su Preámbulo, es establecer una cooperación más eficaz en el ámbito de asistencia judicial, de manera de lograr una mejor administración de la justicia penal. El objeto de dicha asistencia será cooperar en la "prevención, investigación y persecución de delitos o de cualquier otro procedimiento penal" (Artículo I).

El Artículo II indica las acciones comprendidas dentro del concepto de asistencia, dentro de las cuales destacamos la entrega de documentos y otros elementos de prueba; el suministro de información, documentos y otros archivos, localización de personas y objetos, así como el traslado de personas para que rindan testimonio. Además de las citadas, la cooperación podrá abarcar "otras formas de asistencia congruentes con el objeto y propósito de este Tratado".

El Estado, al cual se solicita la asistencia, podrá negarse a brindarla en los casos en que la ejecución de la solicitud afecte su soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos esenciales o si se refiere a delitos estrictamente militares o políticos. Asimismo, podrá negarse a cooperar en aquellos casos en que la ejecución de la solicitud implica un exceso a su autoridad legal, o si estuviese prohibida por las disposiciones legales vigentes en su Estado. Tampoco serán aceptadas aquellas solicitudes que no satisfagan los requisitos establecidos en el Tratado. En todos los casos, "si la asistencia solicitada es denegada, la Autoridad Coordinadora de la Parte Requerida estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria" (Artículo III).

El Artículo IV establece que las solicitudes de asistencia deberán ser ejecutadas aun cuando el hecho u omisión que dieron lugar a la solicitud no esté tipificado como delito en el país al cual se le solicita la cooperación. Sin embargo, en los casos en que se requieran medidas de apremio, será necesario que el hecho u omisión sea considerado delito en ambos Estados.

El concepto de asistencia incluye la entrega de bienes a ser utilizados en investigaciones o que sirvan como prueba en procedimientos en la Parte Requerente. Dichas entregas se realizarán de acuerdo a los términos y condiciones que la Parte Requerida estime convenientes (Artículo V). Por su parte, el Artículo VI regula la devolución de los bienes, los que deberán devolverse tan pronto como sea posible, a menos que la Parte Requerida renuncie expresamente al derecho de recibirlos.

Asimismo, otra forma de asistencia prevista en el Tratado implica que la Parte Requerida colabore con la Parte Requerente -a pedido de ésta- en la localización de productos de delitos que se encuentren en su territorio. En el caso de que dichos productos sean encontrados, la Parte Requerente podrá solicitar a la Requerida que tome las medidas permitidas por su legislación a los efectos de asegurar y decomisar el objeto (Artículo VIII).

Cuando cualquier persona, que se encuentre en el territorio de la Parte Requerida, sea necesaria a los efectos de rendir testimonio, declaración o informe con respecto a un proceso que se lleva a cabo en la Parte Requerente, las autoridades del primero, las citarán o notificarán para que comparezcan ante su autoridad competente. En estos casos, la Parte Requerida permitirá la presencia de Autoridades Competentes de la Parte Requerente en su territorio. Asimismo, la Parte Requerida deberá enviar a la Parte Requerente las constancias de las diligencias, así como los documentos, antecedentes, archivos, elementos de prueba u objetos que reciba por razón de lo solicitado (Artículo VIII).

Por otra parte, el mismo Artículo VIII prevé casos en los que el Estado Requerente solicita que la persona comparezca en su propio territorio. En esta oportunidad, será necesario que la persona se presente en forma voluntaria.

El Artículo IX regula aquellas situaciones en las que el Estado Requerente necesita el testimonio de una persona que se encuentra bajo custodia en el territorio del Estado Requerido. Dicho artículo autoriza el traslado temporal de la persona en cuestión hacia el Estado Requerente, a los efectos de auxiliar en investigaciones o procedimientos judiciales, siempre que la persona consienta en dicho traslado y no haya motivos excepcionales para rehusar la solicitud. El mismo artículo establece que los gastos ocasionados por el traslado serán a cargo de la Parte Requerente. Como es habitual en estos casos, el tiempo transcurrido por la persona en la Parte Requerente será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiera sido impuesta en la Parte Requerida.

El Artículo X prevé el otorgamiento de un salvoconducto en favor del testigo o perito que se traslada a prestar declaración en el Estado Requerente, protegiéndose sus derechos durante su permanencia y garantizándose su retorno al país. Concretamente, la persona no podrá ser procesada, detenida o sujeta a cualquier tipo de restricción procesal por actos u omisiones anteriores al cumplimiento de la solicitud, ni podrá ser obligada a declarar en

un procedimiento distinto al que motivó la solicitud. El salvoconducto perderá vigencia cuando la persona permanezca más de quince días en el Estado Requirente después de cumplida la solicitud, o en el caso de que habiendo abandonado el territorio de éste, luego haya regresado por su propia voluntad.

La solicitud de asistencia deberá cumplir con determinados requisitos formales y de contenido, los cuales están detallados en el Artículo XI. Asimismo, en el Artículo XIII se establece que las solicitudes de asistencia deberán ser ejecutadas de manera pronta, y en tanto no esté prohibido por la legislación del país requerido, se realizarán de acuerdo a la forma que indique el país solicitante.

El Artículo XIV establece que la información o pruebas obtenidas en el cumplimiento de una solicitud, sólo podrá utilizarse para los propósitos formulados en la misma, salvo que la Autoridad Coordinadora Requerida autorice otra cosa, o en el caso de que dicha información se haya hecho pública en el transcurso del procedimiento. Por otra parte, se establece que la Parte Requerida puede solicitar que la información obtenida tenga carácter confidencial.

Los costos de la ejecución de la solicitud de asistencia correrán por cuenta del Estado Requerido, y la Parte Requirente, por su parte, cubrirá los gastos relativos al traslado de las personas desde o hacia la Parte Requerida, su permanencia en el territorio, y los costos y honorarios de peritos que actúen en ambas Partes. Si la ejecución de la solicitud demanda costos de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que podrá proporcionarse la asistencia (Artículo XVII).

A los efectos de la implementación del Tratado, las Partes designan Autoridades Coordinadoras, que en el caso de México es la Procuraduría General de la República, y en Uruguay será la Autoridad Central de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Cultura (Artículo XII).

El Artículo XVIII regula la responsabilidad por daños derivados de los actos de las autoridades en la ejecución del Tratado, los que serán regulados por la ley de cada Estado Parte. Ninguna de las Partes será responsable por daños ocasionados por acciones de las autoridades de la otra Parte.

Sin perjuicio de lo establecido en el Tratado, el Artículo XVI prevé que dicho instrumento no impedirá que las Partes presten asistencia de acuerdo a las normas de otros convenios internacionales de los que fueren Parte, según sus normas nacionales o conforme a cualquier arreglo, práctica o acuerdo bilateral o multilateral que pueda ser aplicable.

El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto. El

Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones objeto de la solicitud ocurrieron antes de esa fecha (Artículo XX).

La aprobación del presente Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos constituirá un instrumento eficaz para la prevención, investigación y persecución de delitos, a la vez que fortalecerá los vínculos de amistad que unen a ambas Partes. Por tales motivos, vuestra Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Cuerpo la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 1º de octubre de 2003.

FÉLIX LAVIÑA
Miembro Informante
RAMÓN FONTICIELLA
ANTONIO LÓPEZ
JOSÉ MARÍA MIERES
ENRIQUE PINTADO
CARLOS PITA
JULIO LUIS SANGUINETTI

≠